

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00258-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el ordinal quinto del auto del 30 de agosto de 2023, que ordenó requerirlo bajo los efectos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto comoquiera que el aparte del proveído se encuentra edificado en derecho, y porque los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, con el aparte de la providencia atacada se requirió a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acreditara la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía real (PDF. 15).

Contra la anterior decisión el apoderado judicial mostró inconformidad, acreditando que el oficio de embargo fue radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 31 de agosto de los corrientes, y que si bien el mismo no había sido inscrito para el momento de interposición del recurso, se encontraba en calificación por parte de la Oficina Registral. Por esto solicitó revocar el aparte del proveído recurrido, ya que cumplió con la carga procesal (PDF 17).

Posteriormente el apoderado actor allegó un folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con el cual acreditó en debida y legal forma el registro del embargo decretado sobre el mismo (PDF 20).

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien guardó silencio dentro del término otorgado sin que se pronunciara sobre el particular (PDF 23 y 24).

Ahora bien, revisado el expediente en lo pertinente, se encuentra que se dictó auto de mandamiento ejecutivo decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. (PDF 07), y que el 24 de julio de 2023 se libró el oficio para diligenciar la medida cautelar ante la Oficina Registral (PDF 11).

Una vez integrado el contradictorio, el 30 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado de los medios exceptivos formulados (PDF 15). No obstante, se observó que el embargo del bien inmueble no se había practicado, actuación que corresponde al demandante realizar y que resulta forzoso verificar para el momento de llegar a la etapa del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Fue por lo anterior que el Despacho encontró necesario requerir al togado para cumplir con la carga procesal y bajo los presupuestos del desistimiento tácito, pues lo visto es que transcurrieron más de 30 días luego de librarse el oficio de comunicación sin que la parte actora acreditara si quiera su radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos, aunado al hecho que, la finalidad del requerimiento es que al momento de llegarse a la etapa del numeral 3° del citado precepto, no se paralice el proceso por la falta de uno de los requisitos que impone la normatividad para poder resolver de conformidad.

Sobre la legalidad del requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹ que:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

...

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». Subraya fuera del texto original.

Con todo se concluye que el ordinal quinto del auto del 30 de agosto de 2023 se ajusta a derecho, no quedando otra vía que mantener incólume la decisión y despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Diferente es que el actor acreditó la medida cautelar en cumplimiento del requerimiento efectuado con el aparte del proveído atacado, pero dicha circunstancia no implica que la providencia se deba revocar, ya que esto solo puede ocurrir cuando el Despacho incurra en falencias al momento de dictar la decisión, lo que no ocurrió en el plenario como en líneas anteriores se explicó.

En todo caso, sobre la acreditación de la medida cautelar decidirá el Juzgado con auto de la fecha, debiendo el actor remitirse y estarse a lo dispuesto sobre el particular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el ordinal QUINTO del auto del 30 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado hasta que venza el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., conforme se indicó en el ordinal SEXTO del auto de fecha 30 de agosto de 2023 (PDF 15). Lo anterior, sin perjuicio a tener en cuenta el escrito allegado por la parte actora a PDF 19 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

D.C.M.C.